



DECRETO NÚMERO: 306

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE ABROGAN EL DECRETOS 450 EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO Y EL DECRETO 004 EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA DEL ESTADO; POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XIII, 4 PRIMER PÁRRAFO, 26 FRACCIÓN IV, 29, 33 FRACCIONES I, V y XI RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN, 62, 82 Y 84; SE ADICIONAN: DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 30, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 33, Y SE DEROGAN: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30 Y EL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XII...

XIII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y finanzas;

XIV a XV...

ARTÍCULO 4. En el ámbito Estatal y para efectos administrativos, en los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría. En el ámbito municipal se estará a lo que resuelva el Ayuntamiento del que se trate, con la participación, en su caso, del Titular de su respectivo COPLADEMUN.

...



Artículo 26...

I a III...

IV. Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los planes y programas señalados en la misma, a través de la Secretaría de la Gestión Pública, y

V...

ARTÍCULO 29. El COPLADE es un organismo de carácter técnico y consultivo, dependiente de la Secretaría, cuyo objeto consiste en participar, coordinar, promover y coadyuvar en la formulación, instrumentación, control, seguimiento y evaluación de la planeación en el Estado de Quintana Roo.

Para el desempeño de sus funciones, el COPLADE se apoyará en Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales, cuya integración, organización y funcionamiento se regularán en las Reglas de Operación que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 30. El COPLADE estará integrado por:

I a II...

III. SE DEROGA;

IV. a XI...

Contará con un Director Operativo que será el responsable de llevar a cabo todos los compromisos y obligaciones derivados de la coordinación de las actividades de la planeación estatal de desarrollo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, su Director Operativo tendrá las facultades que se determine en las Reglas de Operación, como instrumento normativo de las actividades de dicho organismo.



ARTÍCULO 33...

I. Participar en la formulación e integración del Plan Estatal y de los Programas que de éste se deriven y presentarlos al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación;

II a IV...

V. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del Plan Estatal y de los Programas así como evaluar el impacto de las inversiones en el desarrollo social y económico en el Estado, en su relación con los objetivos del Plan Estatal y de los Programas;

VI a X...

XI. Considerar los efectos de la política financiera, fiscal y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios públicos proporcionados por la Administración Pública Estatal, para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 34. SE DEROGA.

ARTÍCULO 62. La definición de los lineamientos para la formulación de los Programas Operativos Anuales, así como su revisión, serán responsabilidad de la Secretaría cuando se trate de Programas Estatales y, en caso del Municipio, ésta responsabilidad será del Tesorero.

ARTÍCULO 82. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que elaboren los programas operativos anuales, deberán turnarlos a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, los integrará al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.



ARTÍCULO 84. En el caso de los Órganos Autónomos, una vez elaborados sus programas operativos anuales por sus Unidades Administrativas de Planeación, deberán turnarlos a sus respectivos Órganos de Control Interno para su validación, los cuales una vez hecho lo anterior, los regresarán a sus autoridades representantes, para que los presenten ante la Secretaría y ésta los integre al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 8 PRIMER PÁRRAFO, 11, 12, 20, 21 FRACCIONES VII Y IX, 22, 26 PRIMER PÁRRAFO, 29 FRACCIONES II, III, IV Y V, 30 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN IV, 32, 33 PRIMER PÁRRAFO, 34 FRACCIONES I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO QUINTO; SE ADICIONA: LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 4, Y SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 23, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30, LAS FRACCIONES XVII, XVIII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 34, Y LOS ARTÍCULOS 40, 41 y 42, TODOS DE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, diseñar, establecer, promover, coordinar, ejecutar, supervisar, y evaluar la política poblacional.

ARTÍCULO 3. Para efecto de la presente Ley, se crea el Consejo Estatal de Población de Quintana Roo, como un organismo público de carácter técnico y consultivo, el cual tendrá a su cargo la instrumentación de las políticas de población que determine a través de la planeación demográfica, con el objeto de incluir a la población dentro de los programas generales de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 4...

I a III...

IV. SECRETARÍA: Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 6. La Política Estatal de Población será responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado. Su instrumentación estará a cargo de la Secretaría con apoyo del Consejo y su implementación a cargo de las dependencias y entidades que correspondan.



ARTÍCULO 8. Para la formulación de la Política Estatal de Población, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y con el apoyo del Consejo, considerará los siguientes:

I a V...

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Federación, otros Estados y los Municipios, a fin de apoyar la Política Estatal de Población; con este mismo propósito, celebrará convenios de concertación con los sectores social y privado, a fin de que participen en la realización de acciones vinculadas con los aspectos del desarrollo que en cada caso se definan.

ARTÍCULO 12. Con el propósito de planear adecuadamente las políticas y acciones en materia de población, el Poder Ejecutivo del Estado dispondrá la publicación del Programa formulado por la Secretaría con el apoyo del Consejo, el que deberá integrarse atendiendo los lineamientos del Programa Nacional de Población y del Plan Estratégico de Desarrollo Integral del Estado de Quintana Roo 2000-2025.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I OBJETIVO, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20. El Consejo como órgano consultivo de apoyo de la Secretaría, tendrá como objetivo general el diseño de la política de población y fomentará una nueva cultura demográfica, acorde a las circunstancias actuales y que privilegie el bienestar y calidad de vida de los quintanarroenses, a través de acciones informativas, de comunicación y educación que coadyuven al fortalecimiento del núcleo familiar y los valores fundamentales del ser humano.

ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a VI...

VII. Proponer a la Secretaría la celebración de convenios o acuerdos pertinentes con las dependencias de gobierno estatal y municipal y con las Instituciones privadas y sociales, para concertar acciones conjuntas en materia de población;



VIII...

IX. Formular y aprobar las Reglas de Operación del Consejo para el desarrollo de sus reuniones;

X...

ARTÍCULO 22. El Consejo, con base en sus evaluaciones, propondrá a la Secretaría las prioridades y objetivos de los programas sociales que incidan en la población, y que sirvan como insumo para la planeación estratégica, jerarquizando los recursos e inversiones que para ellos se requieran.

ARTÍCULO 23. SE DEROGA

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo, la integrará un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los vocales, que serán los Titulares de la Secretaría de Gobierno; la Secretaría de Educación y Cultura; la Secretaría de Salud del Estado; la Secretaría de Planeación y finanzas; la Secretaría de Turismo; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural; la Secretaría Técnica de Gabinete; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y los Presidentes Municipales del Estado. Cada vocal podrá designar un suplente, a quien delegará sus funciones y atribuciones en materia de población.

...

ARTÍCULO 29. Corresponde a la Junta Directiva del Consejo:

I...

II. Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las acciones previstas en el Programa y cuidar su congruencia y complementariedad con el Programa Nacional de Población, y con el Plan Estratégico de Desarrollo Integral del Estado de Quintana Roo 2000-2025;

III. Fungir como mecanismo de coordinación de las dependencias de los tres niveles de gobierno, para el cumplimiento de las políticas de población que implemente la Secretaría;

IV. Garantizar que la información de estudios en población, investigación documental y de campo generadas por el Consejo, sirva a la Secretaría como base para instrumentar



acciones específicas en la integración de las políticas de población, en la planeación del desarrollo socioeconómico y cultural de la entidad, y

V. Conocer los informes de avances del Programa y solicitar en la fecha que lo considere pertinente, informes parciales sobre las acciones del Consejo.

VI. SE DEROGA.

ARTÍCULO 30. El Presidente del Consejo, sin perjuicio de las facultades que le señalen las Reglas de Operación del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

I a III...

IV. Ejecutar las demás que correspondan a su cargo.

V. SE DEROGA

ARTÍCULO 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública que integran la Junta Directiva del Consejo, deberán utilizar la información, las proposiciones y resultados realizados para la ejecución de sus respectivos programas y acciones de trabajo.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán facilitar toda información relacionada con la materia poblacional al Consejo, con la finalidad de que éste por conducto de la Secretaría, impulse la Política de Población del Estado.

ARTÍCULO 33. Con el propósito de que en el proceso de la Planeación Demográfica Estatal participen los diferentes sectores e instituciones del Estado, el Consejo por conducto de la Secretaría, podrá invitar a sus sesiones de trabajo a representantes de los sectores privado y social, así como a las demás instituciones académicas y de investigación superior, que tengan a su cargo programas en materia de población de cobertura nacional, regional, estatal o municipal, con el fin de:

I a IV...



ARTÍCULO 34. Para el desarrollo y buen desempeño del Consejo, habrá un Secretario Técnico, designado por el Secretario de Gobierno al que le corresponde coordinar el desarrollo de las sesiones y actividades del Consejo y dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que se adopten en materia de política de población, quien sin perjuicio de las facultades que le señalen las Reglas de Operación del Consejo, tendrá las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva e informar al Secretario de Gobierno;

II a III...

IV. Formular el calendario oficial del Consejo previo acuerdo con el Secretario de Gobierno;

V. Coordinar las acciones que en materia de población realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los sectores social y privado;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con el Consejo Nacional de Población, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Población, así como para el establecimiento de canales de coordinación con los organismos e instancias nacionales en la materia;

VII. Convocar previo acuerdo con el Secretario de Gobierno a los Miembros del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias y a los representantes de los sectores privado y social cuando así se considere conveniente;

VIII. Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con voz pero, sin voto;

IX. Proponer al Secretario de Gobierno y a la Junta Directiva las medidas que considere más adecuadas para el logro de los objetivos del Consejo;

X. Rendir anualmente, en la fecha y con las formalidades que la Junta Directiva le señale, el informe general de las actividades;

XI. Rendir los informes y cuentas parciales que el Presidente del Consejo y la Junta Directiva le soliciten;

XII. Proponer al Secretario de Gobierno la suscripción de convenios de coordinación o de otra naturaleza para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;



XIII. Proponer al Secretario de Gobierno y promover la concertación de acciones conjuntas entre los sectores público, privado y social, a fin de coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de bienestar de los habitantes del Estado y en especial de aquellos grupos vulnerables que en el campo o la ciudad se encuentren marginados de los beneficios del desarrollo;

XIV. Promover la coordinación y la participación activa de la sociedad en la identificación y la solución de los problemas demográficos;

XV. Impulsar y llevar a cabo las actividades relacionadas con la política de población para estimular la participación de los agentes activos de la población, en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de Gobierno en la materia, como condición indispensable para garantizar la acción rectora en el área, y

XVI. En general, desempeñar las demás funciones que este ordenamiento señala, aquéllas que por disposiciones o acuerdos de la Junta Directiva o del Presidente del Consejo le determinen.

XVII. SE DEROGA.

XVIII. SE DEROGA.

XIX. SE DEROGA.

XX. SE DEROGA.

ARTÍCULO 40. SE DEROGA.

ARTÍCULO 41. SE DEROGA.

ARTÍCULO 42. SE DEROGA.



ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 29, 38, 39, 40 PÁRRAFO PRIMERO, 41 PRIMER PÁRRAFO Y LOS INCISOS A), B), E) Y G) DE LA FRACCIÓN III, 42, 43, 45, 46, 48 PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, III, VII, VIII y X, 49, 51, 52 PÁRRAFO PRIMERO, 53 FRACCIÓN III EN EL NUMERAL 2, FRACCIÓN IV Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, 54 FRACCIONES I y III, Y 78 FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX, Y SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 47, 50, EL NUMERAL 1 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 53, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 29. Para efecto del cumplimiento de las tareas anteriores la Secretaría y la Secretaría de Educación y Cultura, establecerán los mecanismos de coordinación que garanticen la consecución de los objetivos antes citados.

ARTÍCULO 38. La Secretaría contará con un órgano técnico consultivo denominado Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, que tendrá por objeto fungir como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como cuando así lo soliciten, de los municipios y de los particulares, en materia de uso eficiente de la energía y de aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 39. La Comisión de Energía será el órgano responsable ejecutivo de implementar las tareas y programas a que da lugar el Artículo 37 de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. La Comisión de Energía, como órgano de apoyo de la Secretaría, contará con las siguientes facultades:

I. a X...

ARTÍCULO 41. La Comisión de Energía estará integrada de la siguiente forma:

I...

II...

III...

- a) Planeación y Finanzas;
- b) Desarrollo Urbano y Vivienda;
- c) ...
- d) ...



- e) Desarrollo Agropecuario y Rural;
- f) ...
- g) Gestión Pública;
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...

...

...

ARTÍCULO 42. El carácter de miembro de la Comisión de Energía, es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir por ese concepto, remuneración alguna. Su actuación se regirá por los lineamientos que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 43. La Comisión de Energía contará con un Director Operativo que será el responsable de dar continuidad y seguimiento a los acuerdos tomados por la misma, y será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 45. En apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, se crea la unidad administrativa denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo (FODEQROO), para la coordinación y fomento de los apoyos económicos, crédito y garantía, misma que formará parte de la estructura de la Secretaría.

ARTÍCULO 46. El FODEQROO tendrá por objeto la coordinación administrativa, la gestión y la vinculación para el fortalecimiento de los fondos, fideicomisos y otras fuentes financieras que fortalezcan a la entidad en materia de crédito y garantía, en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas establecidas en el Estado, cuyas actividades incidan en: la competitividad empresarial, la generación de empleos, la articulación de cadenas productivas apegados a los sectores motrices del Plan Estatal de Desarrollo vigente, así como en el desarrollo de proveedores del sector empresarial.

ARTÍCULO 47. SE DEROGA.



ARTÍCULO 48. Le Corresponderá al Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo:

I. Proponer las herramientas que permitan ampliar la infraestructura y opciones existentes en la entidad en materia de crédito y garantía, que permitan el acceso a estos servicios a la totalidad de la población en las mejores condiciones de seguridad, transparencia, costo y calidad;

II. Proponer y gestionar los mecanismos tendientes al fortalecimiento y modernización de la infraestructura de servicios bancarios existentes y la creación de nuevas instituciones que promuevan servicios de ahorro y crédito empresarial y popular.

III. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de todas las entidades de financiamiento para el desarrollo empresarial, rural y demás sectores económicos que tengan participación estatal, asegurando su adecuado funcionamiento.

IV...

V...

VI...

VII. Gestionar esquemas de financiamiento para los empresarios quintanarroenses, congruentes a su capacidad y necesidades, y que les brinde seguridad y certidumbre;

VIII. Gestionar recursos adicionales de crédito y capital de riesgo en forma competitiva para apoyar de manera efectiva a proyectos viables que surjan entre emprendedores radicados en Quintana Roo;

IX...

X. Promover el establecimiento de alianzas estratégicas con instituciones financieras, del país y del extranjero, que permitan generar e integrar un sistema estatal de financiamiento para el desarrollo, que ofrezca oportunidades de ahorro, crédito y garantía para los empresarios quintanarroenses;

XI...

XII...



ARTÍCULO 49. Al frente del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, habrá un Titular que será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 50. SE DEROGA.

ARTÍCULO 51. Las facultades y obligaciones del Titular del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo serán las que se establezcan en el Reglamento Interior de la Secretaría.

ARTÍCULO 52. Para la operación de los recursos del FODEQROO, la Secretaría de Desarrollo Económico contará con un fideicomiso que se denominará Fideicomiso del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, bajo las siglas de FIFODEQROO, el cual tendrá el siguiente objeto:

I a V...

ARTÍCULO 53...

I...

II...

III...

1. SE DEROGA

2. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

3 a 9...

IV. Un Comisario que será el Secretario de la Gestión Pública.

...

...



El Titular del FODEQROO fungirá como Secretario Técnico del Comité quien tendrá únicamente voz.

...

ARTÍCULO 54...

I. Ejercer la administración del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo;

II...

III. Expedir las Reglas de Operación del Fondo, y

IV....

ARTÍCULO 78. La Comisión se integra de la siguiente forma:

I...

II...

III...

IV. SE DEROGA.

V. El Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural;

VII. El Titular de la Secretaría de Turismo;

VIII. El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

IX. El Titular de la Secretaría de la Gestión Pública;



X a XVII...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. DESAPARECE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO FORESTAL DEL ESTADO; SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, 3, 4 FRACCIÓN XXI, 10, 15 PRIMER PÁRRAFO, 18, 19 PRIMER Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 20, 23, 24, 26, 27, 28 PRIMER PÁRRAFO, 31 PRIMER Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 33 PRIMER PÁRRAFO, 34, 37 ÚLTIMO PÁRRAFO, 38 ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 39 PRIMER PÁRRAFO, 40 PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 41, 42 SEGUNDO PÁRRAFO, 43 PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 44 ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 47 PRIMER PÁRRAFO, 51 PRIMER PÁRRAFO, 53, 54, 55, 58 FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 61 SEGUNDO PÁRRAFO, 63 ANTEPENÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 64, 65, 66 PRIMER PÁRRAFO, 69, 74 SEGUNDO PÁRRAFO, 80, 82 PRIMER PÁRRAFO, 83 ÚLTIMO PÁRRAFO, 84 SEGUNDO PÁRRAFO, 87 SEGUNDO PÁRRAFO, 89 PRIMER PÁRRAFO, 90, 94, 99 SEGUNDO PÁRRAFO, 100, 101 PRIMER PÁRRAFO, 102 PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 103 SEGUNDO PÁRRAFO, 104 PRIMER PÁRRAFO, 106 PRIMER PÁRRAFO, 107 PRIMER PÁRRAFO, 110, 111 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 112 PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 113, 114, 115, 117, 119 SEGUNDO PÁRRAFO, 120 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 121 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 123, 125, 126, 127 PRIMER PÁRRAFO, 128, 130 SEGUNDO PÁRRAFO, 135 PRIMER PÁRRAFO, 137 ÚLTIMO PÁRRAFO, 138 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 139 PRIMER PÁRRAFO, 140 PRIMER PÁRRAFO, 141, 142, 143, 145 PRIMER PÁRRAFO, 146 FRACCIONES I Y II, 147 PRIMER PÁRRAFO, 151 SEGUNDO PÁRRAFO Y 152 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V, VIII, XIX Y XXIX, TODOS DE LA LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2...



I. Regular la planeación, ejecución y evaluación de la política pública en el sector, y establecer instrumentos de fomento, impulsando el desarrollo forestal a través de una conducción permanente basada en la concertación de acciones con los actores participantes en la actividad forestal;

II a la IX...

ARTÍCULO 3. La aplicación de la presente Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, como Dependencia encargada de instrumentar la ejecución de las políticas públicas en materia forestal, para lo cual concentrará las acciones de fomento, regulación, planeación, conducción, ejecución, información, promoción, capacitación técnica y empresarial, articulación productiva, evaluación, control y vigilancia en los aspectos considerados en la presente Ley, su Reglamento y las Regulaciones Estatales en Materia Forestal.

ARTÍCULO 4...

I a XX...

XXI. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

XXII a LI...

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, en coordinación con la Federación y los Municipios, impulsará la formulación y aplicación de un programa de promoción con el objetivo de difundir las políticas de desarrollo forestal y los apoyos institucionales destinados al sector.



ARTÍCULO 15. La Secretaría establecerá el Sistema Estatal de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con el sector forestal en el Estado que servirá como base informática cualitativa y cuantitativa en la planeación, evaluación y seguimiento del desarrollo forestal, integrando de manera homogénea y coherente la información referente al sector.

...

...

ARTÍCULO 18. La información contenida en el Sistema Estatal de Información Forestal es de dominio público. Toda persona tendrá derecho a que el Sistema Estatal de Información Estatal ponga a su disposición la información disponible en el mismo, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. La Secretaría establecerá de manera reglamentaria qué información del mismo se deberá difundir a través de medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 19. La Secretaría establecerá, integrará, organizará, operará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Gestión Forestal, que tendrá por objeto:

I a IV...

La Secretaria vigilará por la veracidad y confiabilidad de la información que se integre al Sistema Estatal de Gestión Forestal, para lo cual establecerá un sistema de control y verificación.

...

Artículo 20. Se aplica al Sistema Estatal de Gestión Forestal lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaria establecerá convenios con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaria Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y centros de investigación y enseñanza, para instrumentar las acciones en aspectos de estadística e información geográfica y acordar criterios que permitan hacer compatibles los distintos sistemas de información.



Artículo 23.- Los programas de manejo forestal y de plantaciones forestales deberán presentar el ordenamiento forestal territorial especificando las áreas que cumplan con cada función. Un monte podrá tener una o varias funciones, que deberán ser reconocidas en orden de prioridad. Los terrenos preferentemente forestales, degradados o sin cobertura arbórea actual se clasificarán de acuerdo con la función que cumpla la masa forestal una vez establecida y desarrollada. La Secretaria promoverá el ordenamiento forestal territorial de las áreas que no cuenten con dichos programas.

Artículo 24.- La Secretaria establecerá, integrará, organizará, operará y mantendrá actualizado el Padrón Forestal del Estado de Quintana Roo; éste tendrá por objeto llevar el registro y control de las personas y establecimientos involucrados en el sector forestal y los actos e instrumentos referentes a las acciones que se realicen en el sector forestal.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales a las que se requiere inscripción en el Padrón Forestal del Estado tienen la obligación de presentar ante las autoridades de la Secretaria los datos, estadísticas y otros elementos complementarios que permitan verificar los registros establecidos en el artículo anterior, en lo referente a los bienes o productos forestales que los mismos negocien o el seguimiento de la aplicación de programas de manejo.

La Secretaria establecerá de manera reglamentaria la información del Padrón Estatal de Quintana Roo que deberá incorporarse al Sistema Estatal de Información Forestal y al Sistema Estatal de Gestión Forestal.

Artículo 27.- La Secretaria podrá determinar la suspensión o exclusión del Padrón Forestal del Estado de las personas físicas o morales que falseen u oculten los datos registrados o solicitados, a quienes se hayan aplicado sanciones administrativas, civiles o penales por faltas en lo referente al manejo, producción, extracción, transporte, almacenamiento, comercialización o transformación de bienes y productos forestales o por las causas que se establezcan de manera reglamentaria.

Artículo 28.- La Secretaria establecerá Regulaciones Estatales obligatorias para la actividad forestal en el Estado. Las mismas establecerán para aspectos específicos establecidos en la presente Ley los términos, especificaciones, procedimientos, mecanismos, condiciones, sistemas, estándares y/o controles que deberán cumplirse en su caso. Las regulaciones estatales en materia forestal tendrán valor reglamentario.

...



Artículo 31.- El cambio de uso del suelo en terrenos forestales requiere de autorización. En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, corresponde a la Secretaría el otorgamiento de la misma. La autorización deberá inscribirse en el Padrón Forestal del Estado.

...

...

Los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán ser elaborados por un prestador de servicios técnicos forestales inscrito en el Padrón Forestal del Estado. La Secretaría promoverá que dichos estudios se hagan con alcance microrregional o regional y tomen en cuenta la relación del predio o predios con el entorno ambiental microrregional y regional y los efectos del cambio de uso del suelo sobre el mismo.

...

Artículo 33.- El desmonte de hasta dos hectáreas con fines de agricultura de subsistencia no requiere de estudio técnico justificativo pero sí de autorización. Los interesados deberán solicitarla a la Secretaría antes de iniciar sus actividades, indicando la superficie y localización de los terrenos a ser desmontados, si desean aprovechar en forma comercial los recursos forestales del área a ser desmontada. Este derecho sólo podrá ser ejercido por el mismo propietario o poseedor en el mismo predio una vez cada tres años, en el entendido de que los dos años subsiguientes la misma superficie previamente desmontada se utilizará para la agricultura. En el caso de ejidos la solicitud podrá ser presentada en forma colectiva, pero indicando la superficie y localización de cada uno de los terrenos.

...

Artículo 34.- La Secretaría, en coordinación con las instancias federales y municipales competentes, desarrollará una política de detención de la dinámica de cambio de uso del suelo y estabilización de la frontera agropecuaria y forestal. Para ello promoverá y fomentará el desarrollo de prácticas permanentes e intensivas que reemplacen el sistema de roza, tumba y quema y la ganadería extensiva, con el objetivo de evitar que la producción agropecuaria crezca a costa de la superficie forestal. El Ejecutivo Estatal promoverá que los terrenos preferentemente forestales sean destinados al uso forestal permanente.



Artículo 37...

...

La Secretaría establecerá un programa de regulación destinado a inscribir la superficie y localización de las áreas bajo uso del suelo forestal en los títulos y documentos que den fe de la propiedad en los que no estuvieren definidos. En el caso de ejidos y comunidades esta disposición deberá ser definida por acuerdo de asamblea e inscrita en el Registro Agrario Nacional y en el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 38...

I a III...

...

Como precondition para poder proceder al manejo y aprovechamiento de los montes, sus propietarios o poseedores deberán dar un aviso de establecimiento de área forestal permanente a la Secretaría, acompañado del plano de ubicación, límites y colindancias de la misma. Si se trata de ejidos o comunidades el mismo deberá ir respaldado con el acta de asamblea respectiva.

Las áreas forestales permanentes serán incorporadas a los programas de ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán considerarlas como áreas donde el uso del suelo se ha estabilizado. La Secretaría llevará a cabo un seguimiento permanente a través de medios satelitales, aerofotográficos o terrestres para verificar el mantenimiento de la superficie forestal.

La Secretaría establecerá las medidas para que las áreas forestales permanentes no se reduzcan en superficie ni se subdividan. La división o subdivisión de un área forestal permanente, requiere autorización del Ejecutivo Estatal. No se podrán subdividir los inmuebles forestales en forma de impedir el logro del rendimiento sostenido.

Artículo 39. La Secretaría promoverá con carácter prioritario:

I a IV...



Artículo 40...

I...

II...

Todo monte nativo de producción requerirá, como instrumento de planeación dasocrática, la formulación de un programa de manejo forestal que asegure la sustentabilidad. En plantaciones forestales éste se denominará programa de manejo de plantación forestal. En el caso de montes cuya función sea distinta a la de producción el programa de manejo forestal tendrá por objetivo mantener sus funciones principales a través del manejo de los bienes y servicios ambientales que proporcionen. La Secretaria tendrá en todo momento la facultad de auditar la ejecución de los programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales.

La Secretaria determinará el paso paulatino a un sistema de inventario forestal continuo en los estudios dasonómicos que se realicen para fundamentar dichos programas.

Artículo 41. La Secretaria dará seguimiento al manejo, aprovechamiento, transporte, transformación y comercialización de los bienes forestales a través del principio de cadena de custodia. El Reglamento y/o las Regulaciones establecerán el formato de los libros, libretas y documentación forestal establecidos en la presente Ley en forma que permitan el control y seguimiento de dicho principio. La Secretaria tendrá en todo momento la facultad de supervisar la ejecución de las autorizaciones y avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal establecidos en la presente Ley.

La Secretaria podrá asimismo establecer los requisitos mínimos con que deberá llevarse la contabilidad forestal y auditar la misma en los casos en que se otorguen apoyos con fondos públicos.

Artículo 42...

En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, corresponde a la Secretaria otorgar las siguientes autorizaciones en materia de manejo y aprovechamiento forestal:

I a III...



Artículo 43...

...

La Secretaria podrá autorizar la ejecución del programa propuesto en los términos solicitados, autorizarlo de manera condicionada a su modificación o bien negar la autorización. En todos los casos la Secretaria deberá dar respuesta técnicamente fundamentada a la solicitud.

En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación corresponde a la Secretaria dictar la suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, por las causas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Las mismas se inscribirán en el Padrón Forestal del Estado. Los procedimientos respectivos serán establecidos en el Reglamento y las Regulaciones correspondientes.

Artículo 44...

...

Es obligación de los titulares llevar los libros, formatos y registros establecidos en esta Ley, su Reglamento y Regulaciones, así como presentar a la Secretaria un programa operativo anual con antelación al inicio de las operaciones y un informe anual de actividades, avalado en ambos casos por el servicio técnico forestal correspondiente. Las restantes obligaciones de los titulares serán establecidas en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. No se podrá exigir a los titulares el financiamiento de más obligaciones referentes al manejo y aprovechamiento que las establecidas en las autorizaciones o avisos correspondientes.

Artículo 46. Los avisos de plantaciones forestales comerciales y de regeneración natural establecidos en la presente Ley serán presentados ante la Secretaria para su registro. La Secretaria emitirá una constancia de registro que facultará a su titular a realizar su aprovechamiento cuando lo juzgue conveniente según las previsiones establecidas en el plan de manejo, la situación del mercado y otros factores silvícolas y económicos. La Secretaria podrá condicionar el registro tomando en cuenta las características del plan de manejo propuesto. Los requisitos que deberán llenar los mismos, así como los procedimientos respectivos, serán establecidos en el Reglamento y las Regulaciones correspondientes y tendrán diferentes niveles y exigencias de acuerdo con la escala y superficie comprendida en el aviso.



Artículo 47. En los casos en que las autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal establecidos en la presente Ley requieran la presentación adicional de un estudio preventivo en materia de impacto ambiental o de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este instrumento se integrará a aquéllos para seguir un solo trámite administrativo. En los términos de los convenios o acuerdos de coordinación 34 con la Federación, corresponde a la Secretaria la evaluación de dichos estudios preventivos o manifestaciones de impacto ambiental. El Reglamento y/o las Regulaciones establecerán el grado de detalle que deberán tener las mismas, el cual tendrá diferentes niveles de exigencia de acuerdo con el tamaño del área forestal en la cual se aplique.

...

Artículo 51. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia de un turno para el caso de masas forestales regulares y un ciclo de corta para masas forestales irregulares. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán la misma vigencia, pudiendo refrendarse cuantas veces sean necesarias, previa evaluación en campo por parte de la Secretaria, en la medida en que la ordenación y el manejo forestal aseguren el rendimiento sostenido.

...

...

Artículo 53. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables deberán llevar un Libro de Manejo autorizado por la Secretaria. Su formato será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. La Secretaria establecerá asimismo de manera reglamentaria las medidas de control, registros y formatos que deban aplicarse para la evaluación y seguimiento continuos de la aplicación del programa de manejo forestal. Sus datos deberán incorporarse al Sistema de Gestión Forestal.

Artículo 54. El programa de manejo forestal deberá ser revisado en forma periódica para incorporar los resultados de la evaluación y seguimiento, así como la aplicación de nuevos conocimientos científicos y técnicos. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables están facultados a presentar en todo momento a la Secretaria una propuesta de modificación del programa de manejo forestal debidamente fundamentada y avalada por el servicio técnico forestal correspondiente. La misma será sometida al proceso de evaluación y autorización previsto en el Reglamento.



Artículo 55. La Secretaria establecerá metodologías estandarizadas para la realización de los estudios dasonómicos y la formulación y seguimiento de los programas de manejo forestal, con el fin de que la información pueda integrarse de manera congruente al Sistema Estatal de Gestión Forestal.

Artículo 58...

I. Aviso por escrito a la Secretaria, acompañado de un estudio técnico justificativo;

II...

Tanto en el caso de aviso como de autorización, ambos ampararán de manera específica las cantidades a ser extraídas de un predio determinado. Ambos instrumentos deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado. Los casos en que se requerirán uno u otra, así como los requisitos y procedimientos respectivos, se establecerán en el Reglamento y/o Reglaciones correspondientes. En el caso de requerirse autorización, la Secretaria deberá dar respuesta técnicamente fundamentada a la solicitud.

Artículo 61...

La Secretaría aplicará medidas de apoyo y fomento territorialmente diferenciadas, con el objetivo de que la distribución y localización de las plantaciones favorezca el futuro abastecimiento industrial.

Artículo 63...

I a III...

La Secretaria fomentará de manera prioritaria el establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento racional de plantaciones forestales de tipo medio, como fuente generadora de ingresos estables en el medio rural y parte de la política de combate a la pobreza.

La Secretaria apoyará la asistencia técnica con el fin de alcanzar el rendimiento sostenido anual o periódico.

...



Artículo 64. Los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales que requieran autorización deberán incluir como mínimo las especies a ser utilizadas, tipos de suelo, turno estimado, superficies a ser plantadas anualmente y su distribución, indicando las previsiones para obtener el rendimiento anual sostenido. Los demás requisitos se establecerán en el Reglamento y Reglamentaciones correspondientes.

La solicitud de autorización para plantación forestal comercial deberá estar acompañada de una manifestación de impacto ambiental que se integrará con el programa de manejo para su trámite conjunto. En los términos de los acuerdos de coordinación con la Federación, corresponderá a la Secretaría su evaluación.

Artículo 65. Los titulares de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán llevar un Libro de Manejo autorizado por la Secretaría. Su formato será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. La Secretaría establecerá asimismo de manera reglamentaria las medidas de control, registros y formatos que deban aplicarse para la evaluación y seguimiento continuos de la aplicación del programa de plantación forestal comercial. Sus datos deberán incorporarse al Sistema de Gestión Forestal.

Artículo 66. Las plantaciones forestales comerciales con superficies menores o iguales 800 hectáreas no requerirán de autorización, sino de un aviso de plantación por escrito del interesado a la Secretaría. Estos avisos sólo podrán ser presentados por los propietarios de los bienes inmuebles forestales o a las personas legalmente facultadas por éstos para administrarlos, poseerlos o que detenten los derechos de usufructo sobre los mismos establecidos en la presente Ley, a quienes se denomina titular del aviso de plantación forestal.

...

I a III...

Artículo 69. En caso de que la no realización de este tipo de aprovechamientos pueda causar riesgos o daños inminentes a los recursos forestales y asociados, al medio ambiente y/o a los ecosistemas o sus componentes, la Secretaría podrá autorizar su realización con carácter de urgencia y con independencia de que se cuente o no con los estudios, autorizaciones o avisos correspondientes, con la obligación de realizar a *posteriori* las modificaciones y ajustes necesarios al programa de manejo forestal o de plantaciones forestales.



Artículo 74...

Los montes o áreas de monte de protección, regulación o conservación que no cuenten con programa de manejo forestal, o donde no se prevea realizar aprovechamientos, deberán ser clasificados como tales y delimitados. La Secretaria promoverá y apoyará la realización de programas de manejo cuyo objetivo sea reconocer, mantener y donde sea posible aumentar el valor de los bienes y servicios ambientales que presta este tipo de montes.

Artículo 80. La Secretaria regulará el aprovechamiento forestal en áreas agropecuarias y en general con uso del suelo diferente al forestal bajo los criterios de desestimular el desmonte con fines agropecuarios, impulsar prácticas agrícolas y ganaderas que impliquen un uso estable e intensivo del suelo, promover que las áreas agropecuarias liberadas por el uso intensivo sean destinadas al uso forestal permanente y evitar el desperdicio de recursos forestales en áreas agropecuarias.

Artículo 82. La Secretaria se reserva el derecho de suspender el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento en áreas agrícolas cuando el propietario o ejido las ejerza de manera fraudulenta, limitarlas si atentan contra la riqueza forestal del predio, o condicionarlas al establecimiento de áreas forestales permanentes de carácter compensatorio.

...

Artículo 83...

...

La Secretaria tendrá en todo momento derecho a inspeccionar las áreas a que hacen referencia dichos avisos, así como el resto del predio respectivo, para verificar la información contenida en los mismos.

Artículo 84...

Los propietarios de las fincas y solares ubicados en las áreas destinadas al asentamiento humano, zonas de urbanización y fundos legales de las ciudades y pueblos deberán dar aviso al Municipio acerca del número de árboles existentes en sus predios o solares, especies y edades estimadas, y sobre las siembras o plantaciones forestales que realicen. Cada Municipio llevará un registro del arbolado existente en los fundos legales de las ciudades y pueblos correspondientes a su demarcación territorial. Su formato será establecido por la Secretaria de manera reglamentaria.



...

Artículo 87...

La Secretaria apoyará técnicamente estas acciones y promoverá que las mismas estén a cargo o cuenten con la asesoría de empresas especializadas.

Artículo 89. La ciudadanía en general, y en particular los propietarios de los predios en que vegeten árboles monumento, tienen la obligación de conservarlos, protegerlos y dar aviso a la Secretaria en caso de observarse en los mismos daños o enfermedades. La Secretaria promoverá el otorgamiento de apoyos a los propietarios de dichos predios en compensación por las limitaciones de uso o servidumbres que se establezcan sobre los mismos.

...

Artículo 90. La prestación de servicios técnicos forestales podrá ser contratada libremente por los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, por las sociedades que formen o en las que participen, por los titulares de las autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal, por unidades de administración forestal o por la Secretaria. Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales en el Estado de Quintana Roo, deberán estar inscritas en el Padrón Forestal del Estado.

La prestación de servicios técnicos forestales se llevará a cabo bajo la regulación, conducción, coordinación, supervisión y evaluación de la Secretaria. Con objetivo de homogenizar las prácticas de los mismos, el Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes establecerán las disposiciones referentes a su prestación. El no cumplimiento de dichas disposiciones implicará la suspensión o exclusión del prestador de servicios técnicos forestales del Padrón Forestal del Estado.

La Secretaria establecerá un programa permanente de evaluación y capacitación de los servicios técnicos forestales. Los prestadores de servicios técnicos deberán incorporarse al mismo para asegurar su actualización continua.

ARTÍCULO 94. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, en coordinación con la Federación, establecerá un programa de asesoría técnica, prestación de servicios técnicos forestales y apoyos financieros en beneficio de los ejidatarios y propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que por la carencia de recursos económicos, el escaso valor económico de sus montes o lo elevado de los costos del



manejo forestal no estén en posibilidades de cubrir la contratación de servicios técnicos forestales privados, en especial los de elaboración del programa de manejo forestal y su ejecución continua con el nivel de calidad necesario para asegurar la sustentabilidad. Dicho programa se operará a través de la formación de sociedades con estructura empresarial y órganos de gobierno profesionalizados y de tipo gerencial, bajo el principio de coparticipación entre los propietarios o poseedores forestales y el sector público.

Artículo 99...

La Secretaría promoverá e impulsará la formación de empresas sociales forestales en los ejidos o comunidades propietarios de recursos forestales, el otorgamiento de incentivos económicos y fiscales preferenciales a las mismas, de acuerdo con las leyes correspondientes, en especial con el objetivo de fortalecer sus estructuras de gestión empresarial, ofrecer capacitación gerencial, impulsar su ética cooperativista y combatir la exclusión social.

Artículo 100. La Secretaría, en Coordinación con la Federación, promoverá la delimitación de unidades de manejo forestal, tomando como base las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, en cuanto este criterio no se oponga a la distribución de los macizos forestales y la organización social y económica de la región, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos naturales renovables, en particular de los recursos forestales. La extensión y ubicación definitiva de las unidades de manejo forestal será establecida tomando en cuenta la opinión de los propietarios o poseedores forestales. El establecimiento de una unidad de manejo forestal no implica ningún tipo de contrato o asociación obligatoria por parte de los predios integrantes de la misma.

Artículo 101. La Secretaría promoverá que en el territorio que abarque una unidad de manejo forestal se lleven a cabo las siguientes actividades de carácter regional:

I a V...



Artículo 102...

...

Las auditorías técnicas en ambos niveles serán llevadas a cabo por personas físicas y morales que cubran los más altos estándares de calidad, experiencia y calidad profesional a los cuales se denominará auditores técnicos. Las mismas deberán estar debidamente autorizadas por la Secretaría e inscritas en el Padrón Forestal del Estado. Los requisitos que se exigirán a las personas que pretendan fungir como auditores técnicos se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

La Secretaría, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, operará un sistema estatal de auditorías técnicas.

Artículo 103...

La Secretaría impulsará la certificación de buen manejo forestal en sus dos modalidades como instrumento para facilitar el acceso de los productos certificados de Quintana Roo a mercados nacionales e internacionales y realizará una acción promocional para abrir o consolidar dichos mercados.

Artículo 104. En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, la Secretaría organizará el Sistema Estatal de Protección Forestal, con el objetivo de prevenir, detectar, combatir, controlar y en su caso extinguir los incendios, las plagas, las enfermedades y en general las contingencias y emergencias forestales.

...

I a II...

...

...



Artículo 106. La Secretaría formulará el Plan Estatal de Protección forestal, con la participación de las comunidades forestales. Su contenido y aplicación se establecerán en el Reglamento y/o Reguciones correspondientes.

...

Artículo 107. Los propietarios o poseedores de predios agrícolas, ganaderos u otro tipo que colinden o estén en la cercanía de predios o áreas forestales están obligados a construir y mantener limpias guardarrayas cortafuego en los límites de sus predios o parcelas ejidales y lugares críticos para la protección forestal, así como a avisar a la Secretaria cuando realicen quemas de terrenos agrícolas o pecuarios.

...

...

...

Artículo 110. La Secretaría organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas preventivas y de combate en materia de protección forestal, para infundir en la población una ética de voluntariado para el combate de emergencias forestales.

Artículo 111. Cuando se presenten procesos de degradación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales, preferentemente forestales o agropecuarios aledaños a los mismos, la Secretaria realizará las acciones de restauración necesarias para la



recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en dichos sitios.

La Secretaría, con la colaboración de los Municipios, la Federación, los propietarios forestales, la iniciativa privada y asociaciones interesadas en la conservación del medio ambiente, realizará una evaluación permanente de las áreas sujetas a procesos de degradación, con base en la cual formulará un plan estatal de acciones prioritarias de restauración.

...

Artículo 112...

Se consideran prioritarias las acciones de reforestación o forestación tendientes a recuperar las funciones de los montes de protección, regulación y conservación. La Secretaría y los Municipios incluirán en los planes de desarrollo, programas de reforestación o forestación que tengan por fin restaurar áreas rurales y urbanas.

La Secretaría promoverá que las acciones de reforestación y forestación con fines de restauración sean compatibles con la producción comercial. En los casos en que esta última sea factible, las condiciones y requerimientos para el aprovechamiento de plantaciones con fines de restauración serán las mismas que las establecidas para plantaciones forestales comerciales.

Artículo 113. Para la instrumentación de las acciones de reforestación y forestación con fines de restauración, la Secretaría se coordinará con los propietarios de los predios forestales donde se realicen, los cuales tendrán participación en la planificación y ejecución



de las mismas. El Ejecutivo Estatal establecerá incentivos económicos y fiscales en apoyo a los propietarios forestales que deban realizar acciones de restauración e impulsará la participación de la Federación, los Municipios, asociaciones civiles de interés ambiental e iniciativa privada en su financiamiento.

Artículo 114. Es interés prioritario de la Secretaria promover el mejoramiento genético de las masas forestales. La Secretaria, en coordinación con la Federación y los Municipios, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, que entre otras acciones llevará a cabo la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando la participación de propietarios y poseedores de terrenos forestales, titulares de autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal, unidades de administración forestal, centros de investigación y enseñanza y organizaciones de la sociedad civil de interés ambiental. Se exceptúan los transgénicos, cuya utilización queda prohibida en la actividad forestal de Quintana Roo.

Artículo 115. La Secretaría promoverá que los caminos forestales permitan el aprovechamiento y suministro de materias primas forestales durante todo el año. Las regulaciones estatales establecerán las disposiciones referentes a su diseño, construcción, mantenimiento y en su caso abandono.

En los principales macizos forestales del Estado la Secretaría, con la participación de los Municipios, los propietarios y poseedores de predios forestales y los empresarios forestales, elaborará programas regionales de construcción y mantenimiento de la red vial forestal.

Artículo 117. La Secretaría, con la participación del Consejo Forestal Estatal, realizará una evaluación periódica de los costos de extracción y transporte en el Estado.



Con el fin de abaratar costos de extracción, optimizar la utilización de maquinaria, mejorar la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura forestal, consolidar el aprovechamiento de los recursos forestales y reducir los impactos ambientales de la extracción forestal, la Secretaria impulsará la integración de centrales de maquinaria a través de la formación de sociedades de servicios con estructura empresarial y órganos de gobierno profesionalizados y de tipo gerencial, con la participación de los ejidos y propietarios forestales que las integren.

Artículo 119...

El control del volumen de la madera en troza en el punto de concentración dentro del monte para su despacho hacia fuera deberá ser registrado por medio de libretas de trocería. En el caso de palizada, postería y otros productos de procesar el mismo se llevará por medio de libretas de productos primarios. Ambos instrumentos deberán ser autorizados por la Secretaria. El propietario deberá tener un sistema de marcado que permita identificar el predio de origen y el número de troza al salir éstas del bosque.

Artículo 120...

I a II...

En los términos de los convenios y mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, la Secretaria emitirá la documentación precedente. La documentación fiscal no obrará como comprobante de la legal procedencia de las materias primas forestales.

...

Artículo 121. Para la instalación y funcionamiento de centros de almacenamiento o comercialización de bienes forestales se requiere autorización de la Secretaria. Lo anterior



se aplica con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar otras autoridades.

Todo centro de almacenamiento o comercialización de bienes forestales deberá llevar un libro forestal de entradas y salidas, el cual será autorizado por la Secretaria. Los libros deberán estar respaldados por las remisiones forestales y la documentación de reembarque correspondiente. La Secretaria podrá requerir en cualquier momento la información contenida en los mismos.

...

Artículo 123. La Secretaria promoverá un desarrollo industrial forestal basado en la utilización diversificada y sustentable de los recursos y materias primas forestales presentes en los montes del Estado, el incremento del valor agregado de los productos forestales, una estructura de abastecimiento industrial estable basada en compromisos a largo plazo entre el sector primario y el secundario, la creación de empleos utilizando recursos humanos de la región, la competitividad y posicionamiento en mercados nacionales e internacionales, fomentando la constitución de complejos regionales integrados vertical y horizontalmente, con oportunidades económicas para los productores primarios y para la micro, pequeña y mediana industria.

Artículo 125. Para la instalación y funcionamiento de centros de transformación de bienes forestales se requiere autorización de la Secretaria de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se expidan de manera reglamentaria, los que comprenderán su estructura de oferta y demanda. Lo anterior se aplica con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar otras autoridades.

Todo centro de transformación forestal deberá llevar un libro forestal de entradas y salidas, el cual será autorizado por la Secretaria. Su formato será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. La Secretaria podrá requerir en cualquier momento la información contenida en los mismos.



Artículo 126. En los aserraderos, el movimiento comercial de bienes y productos forestales deberá ser compatible con la posibilidad de los montes de que se abastecen. Para su autorización los aserraderos deberán contar con un área de abastecimiento definida y su capacidad instalada no deberá ser mayor a esta posibilidad. En los mismos la Secretaria realizará una evaluación periódica del coeficiente de aserrío para distintas especies, dimensiones y calidades.

Artículo 127. En la comercialización de bienes forestales la Secretaria impulsará:

I a IV...

...

Artículo 128.- Con el fin de promover la consolidación de la oferta regional, el mejoramiento de las condiciones económicas de la población local, la predecibilidad y la seguridad en el abastecimiento industrial, la Secretaria impulsará la integración de la comercialización a través de la formación de sociedades comerciales con una estructura empresarial y órganos de gobierno de tipo gerencial, con la participación de los ejidos y propietarios forestales que las integren, impulsando el establecimiento de centros de acopio, el desarrollo de prácticas de consignación, pignoración o similares que permitan a sus socios capitalizar el valor agregado de las ventas que se realicen y la profesionalización de sus cuadros dirigentes.

Artículo 130...

La Secretaría, en el marco de su competencia y de los acuerdos de coordinación con la Federación, conducirá y coordinará la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este capítulo.



Artículo 135. El Fondo Forestal de Quintana Roo, funcionará como instrumento público integrado a la Secretaría y será el brazo financiero del mismo. El Ejecutivo Estatal establecerá sus reglas de operación para asegurar que sus operaciones sean transparentes y la información esté a disposición del público.

...

...

Artículo 137...

...

En los términos de los convenios de coordinación establecidos con la Federación, la Secretaría podrá administrar la asignación del bono que acredite la conservación del recurso forestal previsto en el Artículo 141 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como otros instrumentos económicos referentes al fomento a los bienes y servicios ambientales que establezca la Federación.

Artículo 138. La Secretaría, en consulta con los Municipios, el Consejo Forestal Estatal, los centros de enseñanza e investigación, los propietarios de predios forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales, los empresarios forestales y asociaciones de interés ambiental y tecnológico, fijará las prioridades de investigación forestal para el Estado de Quintana Roo. Las mismas tomarán en cuenta la demanda de conocimientos e información para la toma de decisiones de carácter ecológico, silvícola, tecnológico, comercial u otras en los predios forestales, servicios técnicos forestales, industrias y empresas comercializadoras forestales en el Estado, la cual será evaluada de manera permanente.



La Secretaría establecerá convenios con centros de investigación para la instrumentación de las prioridades establecidas. La Secretaría promoverá que las investigaciones se desarrollen en estrecha colaboración entre investigadores y beneficiarios.

...

Artículo 139. En materia de cultura, la Secretaría promoverá que los siguientes aspectos se conviertan en parte del acervo cultural e identidad de los quintanarroenses:

I a III...

Artículo 140. En materia de educación la Secretaría realizará entre otras las siguientes acciones:

I a IV...

Artículo 141. En materia de capacitación la Secretaría promoverá la formación de personal especializado en los distintos rubros que abarca la actividad forestal, para lo cual establecerá programas especiales de capacitación de acuerdo con los requerimientos de la demanda del sector al respecto. Asimismo, impulsará la publicación de guías técnicas actualizadas para uso de personal calificado en los niveles obrero especializado, técnico y profesional.

Artículo 142. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los instrumentos de la política forestal y programas a través de un proceso amplio de concertación social, convocando, consultando, informando



y tomando en cuenta las opiniones y propuestas de las organizaciones de propietarios forestales, ejidos y comunidades, organizaciones sociales, servicios técnicos forestales, industriales, comerciantes, instituciones educativas y de investigación, asociaciones civiles ambientalistas o de desarrollo e individuos relacionados con la actividad forestal, así como de la sociedad en general.

Artículo 143. Se crea el Consejo Estatal Forestal como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en apoyo a la Secretaría en materia de formulación, planeación, aplicación y evaluación de las políticas y acciones en materia forestal. El Consejo Forestal Estatal estará presidido por el Gobernador del Estado. Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal formular su Reglamento Interno, el cual establecerá la composición, atribuciones y funcionamiento del mismo. En el Consejo Forestal Estatal estarán representados en la forma que se determine, los sectores y grupos de interés vinculados a la actividad forestal. El nombramiento de los integrantes no públicos del Consejo será *ad personam*, tomando en cuenta su prestigio moral, desempeño personal, representatividad y compromiso con el sector forestal.

Artículo 145. La Secretaría, en el ámbito de su competencia y/o en los términos de los convenios de coordinación establecidos con la Federación, organizará el Sistema Estatal de Control y Vigilancia Forestal. El mismo tendrá como funciones la inspección y el patrullaje para ejercer el control de las operaciones forestales en el Estado y la detección de irregularidades que puedan constituir infracciones administrativas o delitos forestales en los términos de esta Ley o de otras disposiciones legales aplicables.

...

...



Artículo 146...

I. Un Cuerpo Estatal de Control y Vigilancia dependiente de la Secretaría, al cual podrán sumarse en su caso cuerpos organizados por los Municipios, y

II. Cuerpos Comunitarios de Control y Vigilancia. Los mismos deberán tener una estructura y personal definidos, y serán autorizados por la Secretaria tomando en cuenta la falta de antecedentes en materia de infracciones y delitos forestales o ambientales de sus integrantes y de la comunidad respectiva. Los mismos dependerán del Cuerpo Estatal de Control y Vigilancia.

Artículo 147. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia o en los términos de los convenios y mecanismos de coordinación establecidos con la Federación y los Municipios, a través del Sistema Estatal de Control y Vigilancia Forestal y por conducto del personal comisionado para tal fin, realizará visitas de inspección de carácter periódico, permanente o bien de carácter puntual en los casos en que se presuma la comisión de algún ilícito en materia forestal. Las mismas podrán ser realizadas en terrenos forestales, preferentemente forestales, montes de todo tipo, predios involucrados, aprovechamientos, centros de almacenamiento y transformación y medios de transportación forestal.

...



Artículo 151...

La Secretaría podrá disponer de los bienes forestales asegurados de manera precautoria en caso de que una vez finalizado el procedimiento administrativo se resuelva el decomiso de los mismos. El producto de su venta o remate se depositará en el Fondo Forestal de Quintana Roo.

Artículo 152. Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaria, en los términos de los Convenios y Acuerdos que se celebren con la Federación, y en su caso por las autoridades Municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder al trasgresor.

...

I a IV...

V. Presentar ante la Secretaría datos erróneos o falsos en los estudios dasonómicos y programas de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales, así como de los avisos y estudios técnicos justificativos previstos en esta Ley en materia de manejo y aprovechamiento forestal;

VI a VII...

VIII. No presentar en tiempo y forma el informe y el plan operativo anual previsto en esta Ley ante la Secretaría;



IX a XVIII...

XIX. Desatender emergencias y/o contingencias forestales, tales como incendios, plagas y enfermedades, en desacato de mandamiento legítimo de la Secretaria, conforme a las atribuciones que le otorga esta Ley y demás normativa aplicable;

XX a XXVIII...

XXIX. Obstaculizar al personal autorizado por la Secretaria para la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal previstas en esta Ley y demás normativa aplicable, y

XXX...

ARTÍCULO QUINTO. DESAPARECE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA; SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO PRIMERO, 3, 5 FRACCIÓN VIII, 6 FRACCIONES I, III, IV Y V, 13, 14, 18 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I y II, 19 SEGUNDO PÁRRAFO, 20, 21 PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, 22, 23, 24, 25, 26, 32 PRIMER PÁRRAFO, 33, 34, 37 SEGUNDO PÁRRAFO, 40 PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 41, 44, 46, 49, 51, 52, 75 PRIMER PÁRRAFO, 76 FRACCIONES III Y IV ASÍ COMO LOS INCISO E) Y D) DE LA FRACCIÓN VI, 77 FRACCIÓN I, 79 PRIMER PÁRRAFO, 80, 86, 87, 89 PRIMER PÁRRAFO Y 90 PRIMER PÁRRAFO, Y SE DEROGAN: LAS FRACCIONES IX, XI y XII DEL ARTÍCULO 5, INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 88 Y 91, TODOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



ARTÍCULO 1. La presente ley es de interés público y social y de observancia general para las Dependencias, Entidades de la Administración Pública Estatal y Órganos Administrativos Desconcentrados, así como los municipios; y tiene por objeto la mejora continua, integral y permanente de la regulación que contribuya al desarrollo social y económico del Estado.

...

ARTÍCULO 3. La interpretación administrativa y aplicación de la presente ley, corresponde a la Secretaría de la Gestión Pública.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I a VII...

VIII. Secretaría: La Secretaría de la Gestión Pública;

IX. SE DEROGA

X...

XI. SE DEROGA.

XII. SE DEROGA.

XIII a XVIII...

ARTÍCULO 6....

I. Elaborar con la asesoría de la Secretaría el Estudio de Impacto Regulatorio con base en la normatividad y procedimientos correspondientes;

II...

III. Presentar con una frecuencia de cada cuatro meses a la Secretaría, un informe del avance programático de Mejora Regulatoria implementada en el EIR, así como los reportes que se requieran;

IV. Nombrar al servidor público que fungirá como enlace técnico entre su dependencia, o entidad y la Secretaría;



V. Suscribir y enviar a la Secretaría, en los términos de esta ley, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, actos administrativos de carácter general y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos enumerados anteriormente de conformidad con lo señalado en el artículo 5; así como la información a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y

VI....

ARTÍCULO 13. La Secretaría hará públicos los programas y reportes a que refiere este capítulo, así como las opiniones que emita al respecto.

ARTÍCULO 14. El EIR se deberá someter a consideración de la Secretaría, en los términos que el reglamento de la Ley establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 17...

I a XI...

- A) SE DEROGA;
- B) SE DEROGA;
- C)...
- D)...
- E)...
- F)...

ARTÍCULO 18. El anteproyecto de regulación, así como la MIR se deberán remitir a la Secretaría treinta días hábiles antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a consideración del Ejecutivo.

...

I. Cuando se trate de regulaciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, el anteproyecto y la MIR se podrán remitir a la Secretaría hasta el mismo día que se someta el anteproyecto a disposición del Titular del Ejecutivo Estatal, los primeros dos años, luego deberá pasar por la vía de MIR ordinario o por exención de no costos según sea el caso, y



II. Cuando se trate de regulaciones que pretendan controlar o prevenir situaciones de emergencia, la MIR se deberá remitir a la Secretaría dentro de los siguientes veinte días hábiles de emitida la regulación.

La Dependencia o Entidad de que se trate, deberá justificar mediante un formato dirigido a la Secretaría y preestablecido por la misma de conformidad con lo señalado en el Reglamento, que el anteproyecto que pretende emitir se encuentra en cualquiera de los dos supuestos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 19...

Cuando una Dependencia o Entidad estime estar en este caso, lo consultará con la Secretaría, acompañando una copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el anteproyecto.

ARTÍCULO 20. Si la MIR cumple con todos los requisitos y el anteproyecto se encuentra plenamente justificado, la Secretaría emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor a 30 días hábiles de recibido el anteproyecto y la MIR.

ARTÍCULO 21. Cuando la Secretaría reciba una MIR que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 17 de la presente Ley o un anteproyecto incompleto, se emitirá un dictamen preliminar para requerir a la Dependencia o Entidad correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibido el anteproyecto y la MIR, que realice las ampliaciones y correcciones necesarias a alguno o ambos documentos.

...

En caso de que la Dependencia o Entidad promovente acepte las recomendaciones y correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Secretaría emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

ARTÍCULO 22. En caso de que la Secretaría considere que la MIR continúa sin cumplir los requisitos y que el anteproyecto pudiera causar un efecto negativo, ya sea sobre un sector específico o un impacto general, podrá solicitar a la Dependencia o Entidad que con cargo a su presupuesto, designe a un perito experto en la materia que deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría. El experto deberá dictaminar el anteproyecto y la MIR dentro de los siguientes quince días hábiles a la aceptación de su encargo.



ARTÍCULO 23. La Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen del perito, emitirá un dictamen preliminar del anteproyecto y de la MIR que considerará las opiniones que reciba la Secretaría de los sectores interesados y de los grupos de trabajo instalados para tal efecto en el Consejo.

ARTÍCULO 24. Si la Dependencia o Entidad no se ajusta al dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Secretaría, antes de emitir o someter el anteproyecto a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que la Secretaría realice un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Para dicha decisión deberá considerar la MIR, el dictamen y la postura de la Dependencia o Entidad promovente.

ARTÍCULO 25. Para la publicación de las regulaciones que expidan las Dependencias y Entidades en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se deberá acreditar el dictamen favorable de la Secretaría o el documento probatorio de que no se dictaminó en los tiempos que marca la presente ley.

En caso contrario deberá publicarse el dictamen emitido por la Secretaría como un anexo de la normatividad.

ARTÍCULO 26. En el caso de que la Secretaría no cumpliera con los tiempos establecidos en la presente ley para dictaminar, deberá entregar el documento comprobatorio de esta situación previa solicitud de la Dependencia o Entidad promovente.

ARTÍCULO 32. La Secretaría emitirá la homoclave correspondiente para inscribir los trámites y servicios de Dependencias y Entidades en el inventario de trámites y servicios del estado, los cuales deberán contener la siguiente información:

I a XVII...

ARTÍCULO 33. La Secretaría deberá asignar la homoclave correspondiente o negarla en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información.

ARTÍCULO 34. Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición que fundamente la modificación, los cambios o modificaciones a la información inscrita en el registro para conocimiento o asignación de una nueva homoclave.



ARTÍCULO 37...

También se podrá determinar, por medio de reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, qué datos, documentos, trámites o servicios que presenten los particulares se pueden realizar por medios electrónicos. En estos casos se emplearán medios de identificación electrónica, que para tal fin autorice la Secretaría en sustitución de la firma autógrafa.

ARTÍCULO 40...

I a III...

En los casos de las fracciones I y III se deberá notificar a la Secretaría simultáneamente a la aplicación del trámite o servicio correspondiente.

En el caso de la fracción II la Dependencia o Entidad deberá enviar a la Secretaría la información sobre el trámite o servicio dentro de los siguientes 30 días hábiles a la entrada en vigor de la nueva disposición.

ARTÍCULO 41. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el RETYS será de estricta responsabilidad de la Dependencia o Entidad que proporcione la información al solicitar ante la Secretaría la homoclave correspondiente.

Artículo 44. La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias y Entidades, así como los municipios que lo implementen bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Gestión Pública o su similar a nivel municipal.

ARTÍCULO 46. La Secretaría implementará el RUPA para lo cual elaborará la normatividad correspondiente que le permita la operatividad del mismo.

ARTÍCULO 49. En caso de que los Poderes Legislativo y Judicial, las instancias consideradas autónomas en el Estado y/o los municipios decidan adherirse al RUPA, lo podrán realizar por medio de la firma de convenios de coordinación con la Secretaría para tal efecto.



ARTÍCULO 51. La Secretaría promoverá la firma de convenios de coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales para facilitar el apoyo a las empresas.

ARTÍCULO 52. Los responsables del CITA deberán formular sus programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior que someterán a consideración de la Secretaría y a su respectiva Unidad de Mejora Regulatoria Municipal y Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, ante quienes presentarán informes de avance de cumplimiento en las metas establecidas.

ARTÍCULO 53. SE DEROGA.

ARTÍCULO 54. SE DEROGA.

ARTÍCULO 55. SE DEROGA.

ARTÍCULO 56. SE DEROGA.

ARTÍCULO 57. SE DEROGA.

ARTÍCULO 58. SE DEROGA.

ARTÍCULO 59. SE DEROGA.

ARTÍCULO 60. SE DEROGA.

ARTÍCULO 61. SE DEROGA.

ARTÍCULO 62. SE DEROGA.

ARTÍCULO 63. SE DEROGA.

ARTÍCULO 64. SE DEROGA.

ARTÍCULO 65. SE DEROGA.

ARTÍCULO 66. SE DEROGA.

ARTÍCULO 67. SE DEROGA.



ARTÍCULO 68. SE DEROGA.

ARTÍCULO 69. SE DEROGA.

ARTÍCULO 70. SE DEROGA.

ARTÍCULO 71. SE DEROGA.

ARTÍCULO 72. SE DEROGA.

ARTÍCULO 73. SE DEROGA.

ARTÍCULO 74. SE DEROGA.

ARTÍCULO 75. Se integrará un Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria como un organismo público de participación ciudadana, que dará apoyo técnico y consultivo a la Secretaría y que fungirá como enlace entre los sectores público, social y privado en asuntos de mejora regulatoria del Estado.

...

ARTÍCULO 76...

I...

II...

III. Un Secretario Técnico que será designado por el Titular de la Secretaría;

IV. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Asesor Técnico;

V...

VI...

A) El Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

B)...

C)...

D) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

E) Un representante del H. Congreso del Estado;

F)...

G)...

H)...

...



...

ARTÍCULO 77...

I. Conocer el informe anual que presente la Secretaría por conducto de la unidad administrativa correspondiente, los planes y el EIR de mejora regulatoria para el Estado;

II a V...

ARTÍCULO 79. El objeto de los grupos de trabajo es recabar, analizar y transmitir las opiniones, comentarios y sugerencias de los sectores público, social y privado, en relación con los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos y actos a que se refiere el artículo 4 de la ley, así como en relación con los EIR correspondientes que la Secretaría haga públicos.

...

ARTÍCULO 80. En el caso que un grupo de trabajo emanado del Consejo no presentare a la Secretaría en tiempo y forma las opiniones vertidas a un anteproyecto no podrá solicitar que éstas conformen el dictamen final.

ARTÍCULO 86. La Secretaría de la Gestión Pública o a la Contraloría Municipal correspondiente, atenderán las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta ley, para efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 87. Podrán imponerse sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan la mejora regulatoria y el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 88...

I. a IX.; y

X. SE DEROGA.

Artículo 89. La Secretaría de la Contraloría sin perjuicio de otras disposiciones podrá imponer las siguientes sanciones:



I a VI...

...

ARTÍCULO 90. Serán sancionados los titulares de las unidades administrativas que en un mismo empleo, cargo o comisión:

I a III...

ARTÍCULO 91. SE DEROGA.

ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades y pueblos indígenas mayas, así como de toda comunidad equiparable a aquellos, de los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

...

I...

II...

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESAPARECE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ETNIA MAYA Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y SE ABROGAN: EL DECRETO 450 EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2011 Y EL DECRETO 004 EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2011.



ARTÍCULO OCTAVO. DESAPARECE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD Y SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

ARTÍCULO NOVENO. SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 1 SEGUNDO PÁRRAFO, 7 SEGUNDO PÁRRAFO, 13 PRIMER PÁRRAFO, 16, 17 PRIMER PÁRRAFO, 22 FRACCIÓN V, 23, 31 PRIMER PÁRRAFO, 32 FRACCIÓN V, 46 SEGUNDO PÁRRAFO, 48, 52 SEGUNDO PÁRRAFO, 55, 56 PRIMER PÁRRAFO, 57, 58, 59, 63 FRACCIONES X, XIII Y XVI, 65 PRIMER PÁRRAFO, 67 PRIMER PÁRRAFO, 69, 71 Y 72; SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1...

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a la ley o decreto que los crea y en lo no previsto por éstos, se estará a la presente Ley o sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto por estas últimas, a otras disposiciones según la materia que corresponda. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 7...

En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Centralizada.

ARTÍCULO 10...

...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta Ley.



ARTÍCULO 13. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal podrán participar como miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, incluyendo los comités técnicos de los fideicomisos públicos; un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y finanzas deberán participar como miembros de tales órganos de gobierno sin excepción alguna por disposición de esta Ley, aún y cuando no se prevenga en la Ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal.

...

...

...

ARTÍCULO 16. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará anualmente en el Periódico Oficial, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

ARTÍCULO 17. Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, que llevará Secretaría de Planeación y Finanzas.

...

ARTÍCULO 22...

I a la IV...

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, en todo caso deberá señalarse como integrantes de dicho órgano un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

VI a la IX...

...

...

...



Cuando no se disponga la integración de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en los órganos de Gobierno, estos se integrarán por disposición de Ley en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal o privado.

ARTÍCULO 31. Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Planeación y Finanzas.

...

ARTÍCULO 32...

I a la IV...

V. El acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de conformidad con las leyes o decreto que ordenen las mismas, y

VI...

...

ARTÍCULO 46...

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se ponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Planeación y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y, los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.



ARTÍCULO 48. A través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52...

Aquellas que financieramente operen exclusiva o mayoritariamente con fondos públicos, se sujetarán además a la Ley de Planeación, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Estas entidades formularán sus programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazos, los que serán definidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en cuanto a la duración de dichos plazos.

ARTÍCULO 55. En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTÍCULO 56. Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado por parte de la entidad, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

...

ARTÍCULO 57. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas en los términos que se fijen en el presupuesto de egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.



ARTÍCULO 58. Los programas financieros de las entidades paraestatales, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos de los proveedores y avales que en su caso, condicionen el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso, condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 59. El director de la entidad paraestatal someterá, en su caso, el programa financiero para su autorización al órgano colegiado de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 63...

I a la IX...

X. Proponer al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades;

XI a la XII...

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XIV a la XV...

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la coordinadora del sector.

ARTÍCULO 65. El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados, salvo para el caso de empresas de participación estatal minoritaria, estará integrado por un comisario público propietario, el cual tendrá un suplente, designados por la Secretaría de la Gestión Pública.



...

ARTÍCULO 67. La Secretaría de la Gestión Pública ejercerá la función de órgano de control de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los fideicomisos públicos, de acuerdo a las siguientes bases:

I a la III...

ARTÍCULO 69. La Secretaría de la Gestión Pública podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales en que ejerza funciones de órgano de control, y supervisará el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, y proveerá lo necesario para corregir las diferencias y omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO 71. En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Gestión Pública y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de los servidores públicos que el Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.

ARTÍCULO 72. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Planeación y finanzas, informes anuales sobre el manejo de recursos.

ARTÍCULO DÉCIMO. SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 8 PRIMER PÁRRAFO, 9 PRIMER PÁRRAFO Y 43 PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONA: UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 8. La Junta Directiva estará integrada por once personas.

...

ARTÍCULO 9. De los miembros de la Junta Directiva, siete serán designados por el Gobernador del Estado; los otros cuatro, serán designados por el Consejo Universitario de entre los integrantes del personal académico definitivo de tiempo completo de la Universidad. Cada año será reemplazado el integrante más antiguo de la Junta Directiva;



las vacantes que se presenten por renuncia, muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el órgano quien designó al anterior.

Dentro de los miembros designados por el Gobernador del Estado en todo caso estará un representante de la Oficialía Mayor y uno de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 43. El Patronato estará integrado por un mínimo de 9 y un máximo de 12 personas; contará con un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y las demás fungirán como vocales, quienes serán designados de entre sus miembros. Serán miembros integrantes del Patronato por disposición legal un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y finanzas.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.



Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los



bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.



Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 306

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE ABROGAN EL DECRETO 450 EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO Y EL DECRETO 004 EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA DEL ESTADO; POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

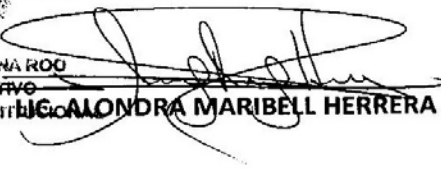
DIPUTADA PRESIDENTA:



LIC. MARILYN RODRIGUEZ MARRERO



DIPUTADA SECRETARIA:



LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL